

# El Tratado Antártico<sup>1</sup>

*The Antarctic Treaty*

## Marcial Mora Miranda

Nació en 1895 y falleció en 1972. Profesor de Estado en Historia y Geografía, y Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad de Chile; Abogado. Diputado y Senador; Ministro del Interior, de Relaciones Exteriores y de Hacienda; Embajador de Chile ante los Estados Unidos de América, entre otros cargos públicos relevantes. Fue el Jefe de la Delegación chilena a la Conferencia de Washington D.C. (1959) en que se concluyó la negociación y se firmó el Tratado Antártico, en vigor desde 1961.

**Nota del Editor:** El 1° de diciembre del año 2019 se cumplió el sexagésimo aniversario de la firma del Tratado Antártico. Se trata del acuerdo de paz y desmilitarización más exitoso en la historia de la Humanidad. A su amparo se ha desarrollado un complejo régimen internacional que progresivamente ha avanzado hacia explotación sustentable de los recursos antárticos, la protección del medioambiente y la preeminencia de la actividad científica. Para conmemorar esa fecha y para facilitar su lectura por el público contemporáneo, nos ha parecido oportuno publicar el texto de una conferencia dada por Marcial Mora en la Universidad de Chile el 10 de mayo de 1961, a solo días de que el Tratado entrara en vigor (el 23 de junio de 1961).

**Resumen:** Se exponen algunas reflexiones del Jefe de la Delegación chilena a la Conferencia de Washington D.C. (15 de octubre al 1 de diciembre de 1959). El Tratado Antártico fue negociación y adoptado en tal reunión diplomática. Se analiza el contenido de sus principales disposiciones, en especial de sus artículos I, II, IV y V, que contienen los principios fundamentales de tal acuerdo.

**Palabras claves:** Tratado Antártico, Conferencia de Washington D.C. (1959), Antártica, Chile.

**Abstract:** *Some reflections of the Chilean Delegation Chief to the Washington D.C. Conference (October 15th to December 1st, 1959) are presented. The Antarctic Treaty was negotiated and adopted in this diplomatic meeting. It is analysed the content of its main provisions, especially of its Articles I, II, IV and V, containing the fundamental principles of this agreement.*

**Keywords:** *Antarctic Treaty, Washington D.C. Conference (1959), Antarctica, Chile.*

---

<sup>1</sup> Texto originalmente publicado el año 1961 en los *Anales de la Universidad de Chile*, (124): 179-192.

El Tratado Antártico fue suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959 por los representantes de las siguientes naciones: Argentina, Australia, Bélgica, Chile, Francia, Japón, Nueva Zelandia, Noruega, Unión de África del Sur, Unión Soviética, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de Norteamérica, lo que hace un total de doce.

La importancia que muchos de estos países le concedieron a la tentativa de convertir un tratado sobre la Antártica, quedó de manifiesto por la preocupación e interés que demostraron el gobierno y la opinión pública norteamericanos durante su discusión y por el cuidado que muchos de los gobiernos concurrentes pusieron en elegir como jefes e integrantes de sus delegaciones a personalidades del más alto nivel de sus respectivos países. Así, por ejemplo, Australia, Nueva Zelandia y la Unión de África del Sur estuvieron representadas por sus correspondientes Ministros de Relaciones Exteriores, los señores Richard Gardiner Casey, Walter Nash y Eric H. Low; la Unión Soviética, por el viceministro señor Vasili V. Kuznetsov, jefe de la delegación ante la Asamblea Anual de las Naciones Unidas, al mismo tiempo, y por el jurisconsulto y profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Moscú, señor Grigory Tunkin; el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por sir Esler Dening, personalidad de gran relieve diplomático y miembro destacado de la Cámara de los Comunes; Francia, por el embajador Pierre Charpentier, que estuvo asesorado al discutirse los puntos jurídicos de más delicada importancia por el profesor de Derecho Internacional de la Sorbonne y asesor Jurídico del *Quai d'Orsay*, señor André Gros; Estados Unidos de Norteamérica por el señor Hernán Phleger, internacionalista y jurisconsulto de admirable agilidad y sapiencia, asesor jurídico del Departamento de Estado y por el embajador Paul C. Daniels, autor del proyecto que sirvió de base a las discusiones preliminares sostenidas con un año de anterioridad a la conferencia.

Cabe hacer notar que el señor Casey, no obstante su elevada categoría de Ministro de Relaciones de Australia, permaneció en Washington durante casi todo el tiempo de duración de la conferencia, participando personalmente en cada una de sus sesiones.

Fue admirable el ambiente de solidaridad internacional que se afanaron en evidenciar cada uno de los señores delegados en el prolongado desempeño de su cometido, a través de la amplitud de criterio puesta por todos en un recíproco esfuerzo de comprensión y entendimiento, de la generosa inspiración pacifista predominante, y del espíritu decidido y sincero de llegar a una solución unánimemente satisfactoria para todos.

Y en esta posición se distinguieron, justamente, aquellas de las naciones más poderosas y con intereses y puntos de vista más divergentes en la solución de los problemas que las preocupan y dividen en el resto del mundo.

Firmes en la defensa de los derechos y principios que constituyen la base de la existencia digna y del desenvolvimiento y seguridad permanente de sus respectivas patrias, sabían desprenderse, sin embargo, de aquellas fuertes trabas que las ideas preconcebidas, los principios tradicionales, o los sentimientos, que suelen impedirle a los hombres, por sabios, poderosos o experimentados que sean, tomar decisiones al margen de convicciones rutinarias o de ideas arraigadas a lo largo de todo un proceso de formación intelectual.

Durante aquellos exhaustivos debates, se podía palpar el proceso de evolución hacia nuevos conceptos sobre la convivencia internacional, que se van abriendo camino en las mentes de los pueblos, sin excluir a los más fuertes y nacionalistas de la tierra.

Esos nuevos conceptos basados en que la Humanidad forma un conjunto indivisible de países, por lejanos en distancia, y aparentemente en ideas, que estén unos de otros; en que ninguna nación puede resolver sus problemas al margen de la solidaridad, la buena fe y el desprendimiento; en que el bienestar de los pueblos sólo logrará alcanzarse a través de una permanente y leal cooperación internacional en todos los órdenes de la actividad humana y de una firme decisión de utilizar los esfuerzos de todos exclusivamente para fines pacíficos, sin duda se afianzan cada día más en el corazón de los hombres.

Esos fueron, justamente, los conceptos que se impusieron en el ámbito de la conferencia antártica y que permitieron que los catorce artículos del Tratado fueran aprobados por unanimidad.

Chile, junto con los demás países concurrentes, supo comprenderlos, apreciarlos y contribuir a encontrar las fórmulas apropiadas para avanzar, sin renunciar ni debilitar el principio esencial del entendimiento entre las naciones.

Así lo hizo presente nuestro país desde el día mismo de la inauguración de la Conferencia, adelantándose en cierto modo al espíritu que iba a predominar en ella, por medio de las siguientes afirmaciones con que definió su posición y sus propósitos:

“Tiene esta conferencia –dijo en aquella oportunidad el presidente de la delegación chilena– un cometido sin duda trascendental, cual es clarificar, en la medida de lo posible, lo que se ha denominado el problema antártico, problema complejo como que en él se conjugan, a un mismo tiempo, aspectos científicos, económicos, estratégicos y políticos”.

“Desde el punto de vista geográfico hay que destacar un hecho notorio: que Chile es el país más próximo a la Antártica, ya que, entre él y sus posesiones insulares americanas más australes, apenas si media una distancia de 428 millas náuticas, prueba evidente de que el extremo sur del continente americano y la Antártica de hoy, formaron en otra época un solo todo”.

“El gobierno de Chile considera que el sector antártico chileno, cuyos límites fueron fijados por el Decreto Supremo 1.747, de 6 de noviembre de 1940, forma parte integrante del territorio nacional y constituye su prolongación natural hacia el polo sur”.

“Al respecto, en la respuesta en que el Gobierno de Chile aceptó la invitación a esta conferencia, se dejó establecido que su caso ofrece características propias; porque el territorio antártico chileno no tiene el carácter de una posición colonial, sino que es parte de su territorio metropolitano e integra su provincia más austral”.

“Chile veía en dicha invitación –dije– dos objetivos fundamentales distintos: uno, de tipo científico, y otro, de naturaleza política. En relación con el primero no podía aceptar ninguna fórmula que implicara internacionalización de su territorio antártico, porque ello sería contrario al normal ejercicio de su soberanía y contravendría claros preceptos de su Carta Constitucional, pero veía con satisfacción el propósito de proseguir la colaboración científica instaurada con ocasión del Año Geofísico Internacional, siempre que ella se continuara de conformidad con los principios y procedimientos acordados con ocasión de él”.

“En cuanto al segundo, no se oponía Chile a la posibilidad de estudiar un compromiso internacional dirigido a garantizar el uso pacífico de la Antártica sino, muy por el contrario, de acuerdo con su tradicional política pacifista, cooperará con interés a tal propósito, cuidando de tomar los resguardos necesarios para no vulnerar las disposiciones del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Rio de Janeiro en 1947”.

Y agregué, obedeciendo a instrucciones concretas de nuestro gobierno: “que sería útil complementar estas finalidades con un acuerdo sobre la preservación de las riquezas marítimas antárticas”, y “que el o los instrumentos diplomáticos resultantes de esta reunión deberían ser, en su redacción final, tan precisos como fuera posible y considerar las implicancias que pudieran producirse frente a otros acuerdos internacionales de que es parte el gobierno de Chile”.

Es satisfactorio comprobar que todos estos principios quedaron contenidos en el Tratado y sus documentos anexos.

\* \* \*

El Tratado Antártico, a mi juicio, no planteó solamente dos ideas básicas, como se ha dicho con frecuencia, sino cuatro ideas o principios de trascendental repercusión, a saber:

1°. La utilización de la Antártica exclusivamente para fines pacíficos y su desmilitarización controlada.

2°. La libertad de investigación científica en ese continente y la cooperación internacional hacia ese fin.

3°. La preservación sin renuncia, menoscabo, ni perjuicio de ninguna especie, de los derechos de soberanía territorial, de las reclamaciones territoriales, o de cualquier fundamento de reclamación que tengan o pudieran tener en la Antártica cualquiera de las partes contratantes.

4°. La prohibición de toda explosión nuclear en la Antártica y la eliminación de desechos radioactivos en dicha región.

Esos principios fundamentales quedaron consagrados en los artículos I, II, IV y V. Los demás artículos del Tratado se refieren más bien a aspectos reglamentarios para la aplicación práctica de aquellos principios, a normas de procedimiento o a materias complementarias.

Voy a concretarme, pues, al análisis detenido únicamente de los artículos I, II, IV y V, sin perjuicio de reseñar, enseguida, aunque más someramente, el resto del articulado.

\* \* \*

El artículo I dispone:

1. La Antártica se utilizará exclusivamente para fines pacíficos. Se prohíbe, entre otras, toda medida de carácter militar, tal como establecimientos de bases y fortificaciones militares, la realización de maniobras militares, así como los ensayos de toda clase de armas.
2. El presente Tratado no impedirá el empleo de personal o equipo militares para investigaciones científicas o para cualquier otro fin pacífico.

Al discutirse este artículo hubo detenido intercambio de ideas por parte de diferentes países, con el propósito de aclarar y fortalecer el principio de desmilitarización que en el proyecto original aparecía en forma menos completa. Fue la delegación de la Unión Soviética la que hizo la indicación destinada a proscribir de la Antártica toda actividad bélica, incluyendo los ensayos de cualquier clase de armas. Nuestra delegación estimó de evidente conveniencia para Chile la aprobación de la indicación referida y la apoyó con su opinión y con su voto. Además, en el párrafo segundo de este mismo artículo se acogió nuestra petición de que la desmilitarización no significara impedir o prohibir el empleo de personal y equipos militares con fines pacíficos.

La trascendencia de los principios que se dejan establecidos en este artículo I de un tratado que lleva la firma de potencias militares como Estados Unidos, la Unión Soviética, Gran Bretaña, Francia y otras, es tan grande que parece inoficioso detenerse a destacarla.

Para los países de pequeños recursos bélicos, significa la mejor garantía –unida a otras disposiciones del Tratado como la designación de observadores para inspeccionar y hacer efectivo su cumplimiento y demás medidas instituidas en el artículo VII, VIII, letra a) del artículo IX y el artículo X–, de que nuestros territorios antárticos no serán en ningún caso víctimas de una agresión; significa, además, que la Antártica queda a salvo del peligro de convertirse en un campo de experimentación de armas de cualquier especie, incluso las atómicas. Para el resto del mundo, significa la aceptación, por primera vez desde el término de la Segunda Guerra Mundial, por países comprometidos en la Guerra Fría, de doctrinas, posiciones y procedimientos de inspiración solidaria, que pueden abrir nuevas posibilidades y horizontes para alcanzar el establecimiento de una paz general perdurable.

A mayor abundamiento y para que no cupiera dudas sobre nuestra posición tanto con respecto al uso pacífico de nuestras fuerzas armadas en el territorio antártico chileno, como con respecto a la subsistencia de nuestro derecho de legítima defensa en dicho territorio, solicitamos en esa misma sesión y obtuvimos que se incluyera en el acta de la última sesión del comité plenario celebrada el 30 de noviembre, la siguiente declaración: “La delegación de Chile interpreta el párrafo II del artículo I en el sentido de que Chile podrá mantener y aprovisionar sus bases antárticas actuales y futuras, por intermedio de sus fuerzas armadas regulares y que el conjunto de las disposiciones del referido artículo I en nada menoscaba el derecho de legítima defensa, individual y colectiva, consagrado explícitamente en la Carta de las Naciones Unidas”.

\* \* \*

El artículo II provocó desde el primer momento una terca oposición de parte de la delegación argentina, presidida por el hábil y experimentado embajador señor Adolfo Scilingo. El proyecto de artículo II propuesto a la consideración de la conferencia decía simplemente: “Habrá libertad de investigaciones con las disposiciones del presente Tratado”.

El gobierno argentino creyó ver en esta redacción un serio peligro para su soberanía, porque al amparo de aquella libertad que estimaba demasiado ilimitada, otros países podían invadir sin cortapisas lo que ellos estiman sus posesiones antárticas.

Fue ardua tarea encontrar la fórmula que, sin frustrar el elevado propósito de dar paso amplio a la libertad de investigación científica en la Antártica, desvaneciera los temores argentinos y mereciera su aceptación y la de otras delegaciones que compartían, aunque sin tanta desconfianza y alarma, el concepto de que debía condicionarse la libertad de investigación científica en la Antártica.

La trayectoria seguida por esta idea hasta llegar a convertirse en el actual artículo II del Tratado, fue una espada de Damocles que la delegación argentina mantuvo pendiente sobre la conferencia hasta la última sesión.

De las numerosas redacciones que se propusieron en las reuniones de jefes de delegación por el Reino Unido, Australia, la Unión Soviética, Nueva Zelanda, África del Sur y Chile, es evidente que la que presentó África del Sur por intermedio de su talentoso jefe alterno, el embajador señor Du Plessis, en la sesión del 21 de octubre, fue la que mejor contenía los elementos que habrían de producir el acuerdo.

Decía así: “La libertad de investigación para fines científicos y la cooperación hacia ese objetivo, tal como se inició y aplicó durante el Año Geofísico Internacional, será proseguida y alentada con sujeción a las disposiciones del presente Tratado”.

Esta fórmula fue acogida con general beneplácito; pero con la reserva de las delegaciones de Argentina y de la Unión Soviética, de que deberían consultarla a sus respectivos gobiernos antes de votarla afirmativamente.

Sin embargo, las misteriosas ecuaciones de la diplomacia impidieron que se despejara esta incógnita en un plazo breve y sólo después de veintiséis días, el 17 de noviembre, el embajador Scilingo anunció que su gobierno aceptaba la fórmula propuesta por África del Sur, la que quedó en definitiva, después de pasar por el comité de estilo, en los términos que aparece en el Tratado: “Artículo II.- La libertad de investigación científica en la Antártica y la cooperación hacia ese fin, como fueran aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, continuarán, sujetas a las disposiciones del presente Tratado”.

Se mantuvo, pues, el principio de la libertad de investigación científica en la Antártica y se acentuó la idea de la cooperación internacional hacia esa finalidad, pero se les dio a esa libertad y cooperación bases bien definidas al establecer que ambas se practicarán tal como fueron aplicadas durante el Año Geofísico Internacional, y se las enmarcó dentro de los términos que se establecen en otros artículos del Tratado.

\* \* \*

El proyecto de artículo IV, en particular para los países que tenemos claros derechos territoriales y reclamaciones muy antiguas de soberanía en la Antártica, como Australia, Francia y Chile, constituía una de las partes medulares del Tratado. Por su lado, Argentina y Gran Bretaña también le asignaban a ese artículo primordial importancia.

El proyecto de artículo IV estaba redactado originalmente en la siguiente forma:

1. Nada de lo contenido en el presente Tratado se interpretará como:
  - a) Una renuncia por cualquiera de las altas partes contratantes a cualquier derecho sobre territorio o título de soberanía nacional que hubiere hecho valer en la Antártica;
  - b) Una renuncia o disminución por cualquiera de las altas partes contratantes de cualquier justificación del título de soberanía territorial en la Antártica que pudiera poseer como resultado de sus nacionales en la Antártica;
  - c) Reconocimiento por cualquiera de las altas partes contratantes de todo o parte del derecho de cualquiera de las altas partes contratantes de todo o parte del derecho de cualquier otro país a territorio o título o justificación para el título de soberanía territorial en la Antártica.

Francia fue la primera que intervino en el debate para proponer la eliminación de la letra c) del párrafo primero del referido artículo IV, proposición a la que se opusieron de inmediato y en forma categórica los Estados Unidos de Norteamérica, la Unión Soviética y los demás países que no han formalizado reclamaciones en la Antártica, a los cuales protege la aludida letra c) en sus derechos eventuales.

La delegación chilena aceptó en términos generales las ideas contenidas en este artículo IV; pero anunciando modificaciones a la redacción de las letras a) y b) del párrafo 1º y especialmente a la letra c).

Nuestra redacción de la letra c) que, a petición del embajador Charpentier, no entregamos oficialmente a la consideración de la mesa de la conferencia, mereció la aceptación informal de varias delegaciones, incluso la francesa, y es grato recordar que dicha redacción fue sustancialmente la que resultó acogida.

La decisión sobre el artículo IV se postergó hasta que se incorporó a la Conferencia el eminente juriconsulto e internacionalista señor André Gros, que fue enviado por el gobierno de Francia, en virtud de la trascendencia que éste le concedía para el resguardo de sus intereses territoriales sobre la Tierra Adelaida, a la precisión de los términos en que quedara redactado dicho artículo IV.



Los miembros de la delegación chilena, que siempre cultivamos estrechos lazos de recíproca simpatía con la delegación francesa, mantuvimos con ella un permanente cambio de ideas en busca de la redacción más precisa del artículo IV y que mejor resguarda nuestros correspondientes derechos de soberanía en la Antártica. Ese cambio de ideas se intensificó durante los días que le profesor Gros permaneció en Washington, llegando a concordar plenamente en nuestros respectivos puntos de vista.

Esos puntos de vista, que quedaron interpretados en la redacción definitiva del artículo IV, vinieron a darle máxima claridad a la situación en que quedarían durante la vigencia del Tratado nuestros derechos de soberanía territorial y nuestras reclamaciones territoriales en la Antártica, situación paralela o coincidente con la de los territorios franceses en Tierra Adelaida.

En tan propicias circunstancias, a la delegación chilena sólo le correspondía apoyar con la mayor decisión la tesis de la delegación francesa.

El planteamiento del profesor André Gros y los términos de redacción que propuso para el artículo IV merecieron la aprobación unánime de la conferencia.

Como el mejor comentario sobre la significación del artículo IV, voy a tener el agrado de leer algunos de los conceptos vertidos por el profesor Gros en apoyo de su ponencia. Helos aquí: “Un buen método –dijo– ante un problema jurídico, es preguntarse lo que se va a hacer. El derecho no es un fin en sí. Ningún jurista digno de tal nombre ha pretendido jamás, en una conferencia internacional, imponer sus soluciones por su sola bondad jurídica. Nosotros estamos aquí para rendir cuenta de una manera jurídicamente exacta de las intenciones políticas de nuestro gobierno. Lo que yo voy a tratar de hacer es encontrar con vosotros la más correcta expresión en Derecho de lo que se tiene la intención de llevar a cabo”.

“¿Qué desean hacer nuestros gobiernos? Ellos quieren crear una empresa de cooperación internacional en un territorio muy extenso para fines científicos y pacíficos. Sólo eso y nada más”.

“Cuando se habla de congelación, lo que no es una expresión jurídica muy bonita, más bien aplicada en derecho a los bienes para los cuales se prevé un cierto estatuto y no utilizada todavía para derechos o reclamaciones, cabe preguntarse, ¿congelación de qué? Y bien, me parece que de inmediato hay una congelación de lo que yo llamaría lo contencioso actual. Lo contencioso, es decir, lo que está en discusión. Pienso que en inglés la palabra sería “*litigation*” (litigio). Hay actualmente un litigio acerca del estatuto territorial de la Antártica. Ciertos Estados consideran que tienen derechos soberanos. Recordaré muy brevemente, porque ello ya se ha dicho, que en lo que a nosotros concierne, la Tierra Adelaida es un territorio de ultramar de la República francesa, que forma parte del territorio francés. Ello proviene de la dictación de los decretos del 27 de marzo y del 30 de diciembre de 1924, confirmados más aún, desde el

punto de vista de la administración, por una ley, es decir, por un acto del Parlamento francés, de 6 de agosto de 1955. Esta es la primera categoría de Estados interesados: los que tienen un derecho, y este derecho consiste en la soberanía. Nosotros no somos los únicos”.

Llamo la atención hacia el hecho de que con esta frase el profesor Gros se estaba refiriendo, indudable y principalmente a Chile, porque Chile también tiene un decreto que fija los límites de este territorio y una ley que estableció el régimen administrativo sobre él, ley que fue dictada en 1954.<sup>2</sup>

“Por otra parte –sigue diciendo el profesor Gros–, en razón de las cláusulas mismas del Tratado, que yo he recordado, es evidente que todo lo que se hará por la aplicación de este Tratado, es decir, las actividades científicas y pacíficas, que no tienen ninguna relación con los actos tradicionalmente necesarios para adquirir soberanía, no podrán servir para adquirirla durante la vigencia del Tratado. Yo diría que es en tal forma evidente que no habría siquiera necesidad de decirlo. Cuando se hace un Tratado para favorecer expediciones científicas, éstas no están destinadas a permitir la adquisición de la soberanía”.

Y pasando a otro aspecto del artículo IV, el profesor Gros afirma:

“Por tanto, tenemos la congelación del litigio, por una parte, y por otra, la congelación de las reclamaciones futuras eventualmente fundamentadas sobre las actividades previstas en el Tratado. Y bien, éstas son dos cosas diferentes y, en lo que se refiere al futuro, nosotros comprendemos perfectamente bien que se quiera decir, que se quiera hacer con esto una regla de derecho, que es en consecuencia, una vez más, de los principios mismos del Tratado, y que se escriba lo que aparece en el párrafo 2 del artículo IV. Para facilitar la discusión afirmaré de inmediato que la delegación francesa acepta esta disposición. Es razonable decir que las actividades científicas no servirán de base a reclamaciones. Es, a la vez, razonable y necesario si se quiere, constituyendo en todo caso derecho positivo, pues vosotros sabéis que el derecho positivo consiste en fijar una norma, y es, en efecto, crear una regla el decir que una actividad científica no será, aunque prevista en el Tratado, otra cosa que una investigación y que ella no será aceptada jamás como base de reclamación territorial. Por lo tanto, es normal que tal regla se coloque en el Tratado”.

“Aquellos de entre nosotros que tienen una soberanía asegurada en sus textos constitucionales o legislativos, dicen: os recuerdo que al firmar este Tratado yo no reconoceré nada más desde

---

<sup>2</sup> Se refiere a la Ley 11.846, publicada el 21 de junio de 1955, que dispuso que correspondería al Intendente de Magallanes el conocimiento y resolución de los asuntos administrativos referentes a la Antártica chilena o Territorio Chileno Antártico; y que mandó dictar el Decreto Supremo 298, publicado el 3 de octubre del 1956, Estatuto del Territorio Antártico Chileno.

el día en que lo hayan rimado. Y bien, jamás se ha visto que se incluyan en un Tratado declaraciones de ese género”.

Más adelante, dice:

“Nadie imagina que, haciendo un Tratado para permitir expediciones científicas, un Estado soberano renuncie a su soberanía. Un tratado tiene objetivo fijado de antemano, que se expresa en los primeros artículos. Jamás se ejecuta por otros motivos, y vosotros conocéis la vieja expresión de uno de los fallos más célebres de la Corte Internacional de Justicia: “Las limitaciones de soberanía no se presumen”. Por lo tanto, es evidente, en lo que a nosotros concierne, que al firmar este tratado nosotros no renunciamos a la soberanía. Pero ahora se nos obliga a decirlo. Entonces, si hemos de decirlo, digámoslo bien. El razonamiento vale para los Estados que reclaman cualquier cosa, porque desde el momento que se está en la obligación de exponer el pensamiento es necesario que se exprese de una manera jurídicamente perfecta y esto es cierto, también, para los Estados que no reconocen necesariamente las pretensiones o los derechos de los demás. Es decir, que, al insertar este artículo IV, en el proyecto de tratado, se nos va a obligar y prestos estamos a hacerlo, a examinar con cuidado considerable cada una de las expresiones empleadas”.

Por eso el profesor Gros hizo cambiar la redacción del proyecto de artículo IV sólo en aquellas expresiones alejadas de los estrictos términos y conceptos jurídicos internacionales.

Como lo recordé hace un momento, el proyecto de artículo IV, en su letra a), nos interesa particularmente a nosotros, a los que el profesor Gros llamó “países de primera categoría en la Antártica”, porque somos los países que tenemos una soberanía territorial efectiva, derechos territoriales y reclamaciones territoriales.

“El artículo IV del texto del proyecto primitivo dice:

1. Nada de lo contenido en el presente tratado se interpretará:
  - a) Como una renuncia, por cualquiera de las altas partes contratantes a cualquier derecho sobre territorio o título de soberanía nacional que hubiere hecho valer en la Antártica”.

El profesor estimó –así lo dijo y así lo aceptó la conferencia– que la expresión “cualquier derecho sobre territorio o título de soberanía nacional...” no significaba, desde el punto de vista jurídico, nada realmente concreto o universalmente aceptado dentro de la jurisprudencia internacional. Por eso, propuso, en cambio, expresar:

- “1. Ninguna disposición del presente tratado se interpretará:

- a) Como una renuncia, por cualquiera de las partes contratantes a sus derechos de soberanía territorial o a las reclamaciones territoriales en la Antártica que hubiere hecho vales recedentemente”.

Introdujo el concepto “que hubiere hecho valer precedentemente”, porque esto era indudablemente lo que caracterizaba de una manera muy especial la posición que en el territorio antártico tiene Francia, Chile y Australia.

Los argumentos jurídicos, expresados con la nitidez incomparable del pensamiento galo por el profesor Gros, dieron como resultado que se aprobara el texto redactado por él para el artículo IV, texto que, al modificar los errores conceptuales y de redacción del propuesto a la conferencia, satisface plenamente el punto de vista de Chile en la relación con sus derechos soberanos en la Antártica.

Para terminar estos comentarios sobre el artículo IV quiero hacer hincapié en el N° 2 del expresado artículo que dice:

“Ningún acto o actividad que se lleve a cabo mientras el presente tratado se halle en vigencia constituirá fundamento para hacer valer, apoyar o negar una reclamación de soberanía territorial en la Antártica, ni para crear derechos de soberanía en esta región. No se harán nuevas reclamaciones de soberanía territorial en la Antártica, no se ampliarán las reclamaciones anteriormente hechas valer, mientras el presente tratado se halle en vigencia”.

De donde se desprende nítidamente que el reciente viaje del Presidente de la República Argentina, Excmo. Señor Frondizi a nuestra isla Decepción y el discurso pronunciado en ella haciendo alarde de un vano acto de reafirmación de soberanía argentina en aquella parte del territorio antártico, carecen de todo valor jurídico, de toda significación internacional y hasta de la ponderación que debe revestir cualquier acto gubernativo.

\* \* \*

El artículo V del tratado dice así:

- “1. Toda explosión nuclear en la Antártica y la eliminación de desechos radioactivos en dicha región quedan prohibidas”.
2. “En caso de que se concluyan acuerdos internacionales relativos al uso de la energía nuclear, comprendidas las explosiones nucleares y la eliminación de

desechos radioactivos, en los que sean parte todas las partes contratantes cuyos representantes estén facultados a participar en las reuniones previstas en el artículo IX, las normas establecidas en tales acuerdos se aplicarán en la Antártica”.

Este artículo no existía al iniciarse las sesiones de la conferencia, ni había sido considerada la posibilidad de proponer una disposición semejante en las reuniones preparatorias de la conferencia.

La idea surgió al debatirse los términos del artículo I que prohibían en la Antártica, entre otras actividades bélicas, “los ensayos de toda clase de armas”.

Fue la delegación argentina la que tomando pie de esa frase y solicitando reabrir el debate sobre el artículo I que ya había sido aprobado, presentó la siguiente moción:

“Quedan interdictos los ensayos y explosiones nucleares de cualquier especie, cualesquiera que fueren su carácter y fines”.

La referida moción encontró, al ser presentada, muy escasa acogida; por no decir ninguna. La mayoría de las delegaciones fue exponiendo argumentos para pronunciarse en contra: unas estimaron que la prohibición para ensayos de armas nucleares ya estaba cubierta por el inciso 1° del artículo I que había sido aprobado; otras advirtieron que el asunto envolvía en cuanto a explosiones con finalidades no militares, problemas técnicos muy complejos y cuya solución estaba entregada a la conferencia de Ginebra; y otras, finalmente, sostuvieron que no podía privarse a la Antártica del uso pacífico de cierto tipo de explosiones atómicas controladas, destinadas a promover su adelanto y progreso. Débilmente hicieron observaciones favorables a una prohibición en ningún caso absoluta, sino limitada, Japón, Australia, Nueva Zelanda y Sud África.

Sólo la delegación de Chile intervino con decisión apoyando en principio la moción argentina y pidiendo que no por haberse ya aprobado el artículo I, se diera por cerrada la posibilidad de discutir más adelante esa grave materia. Afortunadamente, esta proposición nuestra fue aprobada, y de allí arrancó la controversia que se mantuvo durante toda la conferencia, principalmente entre los Estados Unidos y la Unión Soviética, sobre este trascendente tema de la prohibición de toda explosión nuclear y eliminación de desechos radioactivos en la Antártica.

Las redacciones y fórmulas que se presentaron por diversas delegaciones en el largo y accidentado curso de la discusión de este tema, fueron numerosísimas; pero todas representativas de las dos corrientes que se insinuaron desde el primer momento: la sostenedora de la prohibición total, encabezada por la Unión Soviética y la partidaria de una prohibición condicionada, encabezada por Estados Unidos.

En el fondo se libraba en esta conferencia una escaramuza acaso si de decisiva importancia para la gran batalla que vienen sosteniendo en Ginebra (y que no ha podido decidirse hasta ahora) las llamadas “potencias atómicas”.

La fórmula final aprobada, que es el artículo V del Tratado, fue un positivo triunfo para la tesis prohibicionista, obtenido gracias a ese espíritu de comprensión y a ese ánimo solidario que se va abriendo paso en el manejo de las relaciones internacionales. Fue un positivo triunfo, en especial, para la tranquilidad y seguridad de los países vecinos a la Antártica como Argentina, Australia y el nuestro, frente a los peligros que encierran las explosiones y los ensayos con materiales fisionables.

Antes de este Tratado, la Antártica estaba libre para toda clase de explosiones y ensayos de tal naturaleza; nada ni nadie los prohibía, ni había control, vigilancia, ni sanción para quienes los hubieren intentado o realizado. En cambio, producida la vigencia del Tratado Antártico serán las grandes potencias interesadas en la prohibición, los mejores vigilantes de su cumplimiento y la más positiva garantía que en tan difíciles y delicados eventos se puede alcanzar.

\* \* \*

Los cuatro artículos que acabo de reseñar con algún detenimiento constituyen los cuatro sillares fundamentales de este tratado.

Sería demasiado largo referirse en igual forma a los diez artículos restantes que, como he dicho, son más bien de carácter formal, reglamentario o de procedimiento. Sin embargo, voy a dar una somera y rápida información sobre ellos.

Una condición esencial a la redacción del tratado era establecer a qué región del globo terráqueo se aplicarían sus disposiciones y aunque esto parecía algo obvio –“a la Antártica”–, no lo era tanto, porque nunca se habían definido antes los límites geográficos generales de la Antártica.

¿Qué es, en la realidad geográfica, la Antártica? ¿Dónde comienza, dónde termina, cómo limita por los diversos puntos cardinales? No es un continente como los demás continentes cuyos bordes están claramente delimitados por océanos o grandes mares u otra clase de accidentes geográficos y cuya realidad física, es la de enormes territorios de composición sólida, conocida en su superficie y hasta bajo tierra, y sin solución de continuidad, salvo con sus islas adyacentes.

La Antártica, en cambio, es un continente cubierto de hielo y nieve en toda su extensión, salvo en algunas islas o bordes septentrionales en que suele quedar la tierra al descubierto por algún periodo del año; es un continente formado, además, por barreras de hielo y mares helados hasta ahora impenetrables; es un continente cuyo único límite está frente a los océanos que lo acinturan, y es un límite que encoge o dilata de acuerdo con el paso interminable de las estaciones del año y sus cambios climáticos.

El artículo VI vino a resolver el problema disponiendo, simplemente, que “Las disposiciones del presente tratado se aplicarán a la región situada al sur de los 60° de latitud sur, incluidas todas las barreras de hielo”. Eso es, pues, la Antártica: todo lo que queda al sur del paralelo 60 de latitud sur. Y a ese inmenso territorio se refiere el Tratado Antártico.

Pero como al sur de los 60 grados de latitud sur hay grandes espacios de mar abierto a la libre navegación, la segunda parte de este mismo artículo agregó: “pero nada en el presente tratado perjudicará o afectará en modo alguno los derechos o el ejercicio de los derechos de cualquier Estado conforme a Derecho Internacional en lo relativo a la alta mar dentro de esa región”.

La cooperación internacional en la investigación científica en el artículo II se especificó en el artículo III que se promovería en la forma más amplia posible por medio del intercambio: a) de información sobre los proyectos de programas científicos en la Antártica, con el fin de producir economía y eficiencia máxima; b) de personal científico entre las expediciones que vayan a la Antártica o las estaciones que se establezcan en ella; c) de las observaciones y resultados científicos que se hagan y obtengan sobre la Antártica.

Con estos mismos fines de cooperación científica en el artículo IX se dejó establecido que los representantes de las partes contratantes se reunieran, después de la entrada en vigencia del Tratado, primero en la ciudad de Canberra y en seguida en otras partes del mundo para diversos fines encaminados a la más cumplida aplicación del Tratado, y muy en especial para dar facilidades para poner en práctica el intercambio de informaciones, para estudiar los medios de proteger y conservar los recursos vivos del territorio y de los mares antárticos, y para estudiar la mejor manera de solucionar las dificultades que pudieran presentarse en el ejercicio de estas nobles funciones de investigación y cooperación científica.

Es interesante cerciorarse de que cualquier Estado que, de acuerdo con el artículo XIII, sea miembro de las Naciones Unidas o sea invitado a adherirse al Tratado con el sentimiento de todas las partes contratantes facultadas para hacerlo, “tendrá derecho a nombrar representantes que participarán en las reuniones mencionadas en el párrafo I del presente artículo, mientras dicha parte contratante demuestre su interés en la Antártica mediante la realización en ella de investigaciones científicas importantes, como el establecimiento de una estación científica o el envío de una expedición científica”.

Esta es, en términos generales, la manera como se pondrá en práctica el principio de libertad de investigación científica y la cooperación hacia ese fin; los casos particulares y los inconvenientes que pudieran presentarse en el transcurso del tiempo, se irán solucionando a través de las reuniones periódicas de representantes de las partes contratantes contempladas en el artículo IX, y teniendo siempre presente las normas señaladas y respetadas durante el Año Geofísico Internacional.

En cuanto a la utilización de la Antártica para fines exclusivamente pacíficos, consagrada en el artículo I, se especifica y complementa en los artículos VII, VIII y X.

El artículo VII, como manera de asegurar el cumplimiento de los propósitos pacifistas y la efectividad de la desmilitarización, establece que cada una de las partes contratantes tendrá derecho a designar observadores propios para llevar a cabo todas las inspecciones que sean necesarias en el campo de posibles actividades bélicas de cualquier especie.

El artículo VIII, para facilitar a los observadores que podríamos llamar “supervigilantes de la desmilitarización” su delicada tarea, los favorece por el sometimiento “sólo a la jurisdicción de las partes contratantes de la cual sean nacionales, en lo referente a las acciones u omisiones que tengan lugar mientras se encuentren en la Antártica con el fin de ejercer sus funciones”. Esto es, como lo establece el mismo artículo VIII, sin perjuicio de que “las partes contratantes, implicadas en cualquier controversia con respecto al ejercicio de la jurisdicción en la Antártica, se consultarán inmediatamente con el ánimo de alcanzar una solución mutuamente aceptable”.

El artículo X contiene una declaración que puede tildarse de romántica: pero que significa un indudable compromiso moral para todas las partes contratantes en el sentido de obligarse “a hacer los esfuerzos apropiados, compatibles con la Carta de las Naciones Unidas, con el fin de que nadie lleve a cabo en la Antártica ninguna actividad contraria a los propósitos y principios” del Tratado Antártico.

En el orden general de la interpretación o aplicación del Tratado, el artículo XI consagra el amplio y generoso propósito de encontrar la solución de cualquier controversia que pudiera surgir entre las partes contratantes por el único y recto camino de los medios pacíficos.

Y, como término de este somero análisis del cuerpo general de las disposiciones del Tratado Antártico, debo referirme al artículo XII cuya redacción final fue un éxito alcanzado por Chile. En efecto, existía el consenso casi unánime de todas las delegaciones de darle al Tratado una duración indefinida, como quien dice, hacer un convenio que obligara *ad eternum* a las partes contratantes.

Chile, sin dejar de reconocer las ventajas que podían derivarse de un compromiso jurídico internacional de ese tipo, debió hacer un sostenido esfuerzo para demostrar y convencer de



que eran mayores que las ventajas, los inconvenientes que podía acarrear tal compromiso, en que se dan normas sobre un continente aún semidesconocido y se establecen por primera vez en el campo de las relaciones internacionales, principios y propósitos cuya aplicación en la realidad puede producir resultados y reacciones imprevisibles que acaso sea conveniente rectificar más adelante.

La controversia sostenida por Chile con argumentada firmeza, dio como resultado después de un debate prolongadísimo, que se cambiara sustancialmente el carácter de inmodificable y eterno que se pretendió darle a este tratado.

El artículo XII, en sustancia, estableció: 1° que el Tratado Antártico podrá ser modificado o enmendado en cualquier momento, con el consentimiento unánime de las partes contratantes; 2° que, después de treinta años de vigencia, podrá revisarse el funcionamiento del Tratado en una conferencia de todas las partes contratantes, y 3° que si las modificaciones o enmiendas que se aprueben en la conferencia revisional no entran en vigencia dentro de un determinado período, “cualquiera de las partes contratantes podrá, en cualquier momento, después de la expiración de dicho plazo, informar al gobierno depositario que ha dejado de ser parte del presente tratado y dicho retiro tendrá efecto dos años después que el gobierno depositario haya recibido esta notificación”.

En cuanto a la situación en que quedará el país que se retira del Tratado, se estableció claramente en una de las reservas que hizo el gobierno de Chile al firmarse el Tratado, y que leeré más adelante.

\* \* \*

Antes de poner término a esta conferencia, estimo conveniente dejar constancia de que el día 30 de noviembre de 1959 en la reunión final del Comité Plenario, la delegación chilena hizo las siguientes declaraciones:

*Con respecto al artículo IV:* “El gobierno de Chile, con ocasión de la aprobación del presente tratado, declara que mantiene su soberanía en el Territorio Chileno Antártico en virtud de sus claros derechos geográficos, histórico, jurídicos y otros, y que nada del presente tratado podrá interpretarse como un abandono o menoscabo de su ejercicio en la expresada región”.

“En tal virtud, continuará desarrollando allí todas las actividades pacíficas que ha realizado hasta ahora o cualesquiera otras del mismo carácter”.

*Con respecto al artículo VIII:* La delegación de Chile se adhirió, en cuanto a su territorio antártico se refiere, a la declaración de la delegación de Francia, que fue del tenor siguiente: “Con respecto a las declaraciones que acaban de hacerse en relación con el artículo VIII, en particular las que fueran expresadas por la delegación de Noruega y por la delegación de África del Sur, la delegación francesa desea aclarar que no renuncia a ninguno de los privilegios de su soberanía en *Tierra Adélie*, especialmente en lo que concierne al poder general de jurisdicción que ejerce sobre dicho territorio”.

*Con respecto al artículo XII:* “La delegación de Chile presta su aprobación al artículo del Tratado Antártico relativo a la revisión, en el entendido que si alguna parte contratante se retira del tratado, sus disposiciones no le serán aplicables con posterioridad a ese retiro y que por lo que respecta a las disposiciones del artículo IV, las partes volverán al *statu quo ante*”.

También es indispensable dejar constancia, por el enorme interés que encierra para la seguridad y defensa de nuestros derechos en la Antártica, de la Declaración Conjunta hecha por Estados Unidos, Argentina y Chile, en Washington, Buenos Aires y Santiago, en forma oficial y pública, el 1° de diciembre de 1959, el mismo día de la firma del Tratado Antártico.

Dice esta Declaración: “El 1° de diciembre de 1959, los gobiernos de Argentina, Chile y Estados Unidos formulan la siguiente declaración:

“Los gobiernos de Chile, Argentina y Estados Unidos, con motivo de la firma del Tratado Antártico, declaran que el Tratado Antártico no afecta sus obligaciones derivadas del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, suscrito en Río de Janeiro en 1947”.

\* \* \*

Por último, en la solemne sesión de clausura celebrada el 1° de diciembre de 1959 en la cual junto con ser aprobado por unanimidad el Tratado Antártico, formularon todos los jefes de delegación declaraciones individuales a nombre de sus respectivos gobiernos. Al jefe de la delegación chilena le correspondió expresar lo siguiente: “Con la firma del Tratado Antártico se han echado las bases de un sistema nuevo para el común vivir de naciones apartadas geográficamente, con distintos sistemas políticos, sociales y económicos, de diferente poderío y hasta de alejados orígenes raciales; pero con propósitos e intereses semejantes dentro de un mismo continente de características excepcionales”.

“No ha sido fácil llegar a este acuerdo, porque no todos los concurrentes a esta conferencia habíamos disciplinado nuestro espíritu en el manejo de conceptos como el de la libertad de

investigación científica, el de una paz controlada, el de la proscripción de ensayos de armamentos bélicos y de explosiones nucleares, y el de la congelación de derechos en una fórmula que, sin amargar títulos ni soberanías, precave todo peligro de que se perturbe una tranquila convivencia”.

“Alguien dijo, en medio de un debate, que estábamos redactando un documento que podría significar el principio de una nueva era para el mundo. Y, sin duda, así habrá de ser si la buena voluntad y la confianza recíprocas contribuyen a dar fiel cumplimiento a los comunes principios que aquí dejamos codificados”.

“Ante tan noble ejemplo, podríamos ver a todos los pueblos de la humanidad en época no muy lejana disfrutando, como en la Antártica, de una cooperación fecunda en realizaciones para el bien común, de una paz perdurable, que aleje del corazón de los hombres la desconfianza y el temor, y del goce permanente de una amistad leal que los lleve a resolver sin enojos todas sus diferencias”.

“Chile pone su firma a este Tratado Antártico con elevada intención y plena confianza en que se cumplirán todas las obligaciones que sean contraído, de mutuo respeto a los legítimos derechos de cada cual, y de progreso y de bienestar generales, en el grado necesario para que no se frustre ninguna de las nobles inspiraciones que tan tesoneramente hemos perseguido”.

“Si así fuera, tendríamos la satisfacción de ver convertida la Antártica en una región mejor que el resto del mundo y en un precedente digno de ser imitado por todo el mundo”.

\* \* \*

Al finalizar las declaraciones de todos los Jefes de Delegación, se levantó la sesión para dar comienzo a la ceremonia de la firma del Tratado.

Después de darse término a esta ceremonia de la firma del Tratado, el Secretario de Estado Mr. Herter dio lectura a un mensaje del Presidente Eisenhower que me complazco en reproducir como conclusión de esta conferencia:

“Me complace en extremo que en el día de hoy los Representantes de 12 países firmen el Tratado Antártico. Este Tratado es el resultado de los esfuerzos arduos y concienzudos de muchos individuos que, durante dos años, han laborado para lograr este acuerdo que de tan gran trascendencia es para el mundo”.

“La Conferencia de la Antártica se reunió el 15 de octubre de 1959, como resultado de una invitación de los Estados Unidos, fechada el 2 de mayo de 1958, extendida a los países que habían participado en investigaciones científicas en la Antártica, durante el Año Geofísico Internacional de 1957 a 1958”.

“El espíritu de cooperación y de comprensión mutua que los 12 países y sus delegaciones mostraron al redactar un tratado de tal importancia debería ser un ejemplo inspirador de lo que puede realizarse por medio de la cooperación internacional en el campo científico y en la búsqueda de la paz”.

“Este tratado garantiza que una gran región del mundo se usará exclusivamente para fines pacíficos, asegurándose esto mediante un procedimiento de inspección. La Antártica constituirá, pues, un laboratorio para la investigación científica cooperativa, de acuerdo con las disposiciones del tratado. En el *status* que se mantendrá allí durante la duración del tratado, quedan prohibidas las detonaciones nucleares mientras se llega a un acuerdo internacional general sobre la materia”.

“El Tratado Antártico y las garantías que encierra constituyen un adelanto considerable hacia el objetivo de un mundo pacífico basado en la justicia”.

“Para concluir, permitidme que os ofrezca a todos y cada uno de vosotros mis felicitaciones por el maravilloso espíritu con que habéis procedido en la redacción del tratado, por la manera en que os conducisteis para allanar los asuntos en desacuerdo y por el feliz éxito de lo que, para mí, constituye un histórico esfuerzo”.